

SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo:

1. El Curador Ad-Litem de la demandada **CHRISTIAN DAVID FERNANDEZ VELASCO**, se notificó de la demanda el 11 de noviembre de 2024, en su contestación el 24 de noviembre de 2021, no se opuso a las pretensiones incoadas por la parte actora.
2. El Curador Ad-Litem de las acreedoras hipotecarias **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, se notificó de la demanda el 27 de abril de 2023, en su contestación el 4 de mayo de 2023, no se opuso a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Guacarí, febrero 14 de 2024.

Atentamente,

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto Interlocutorio No. 244

Guacarí, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a
través de apoderado judicial contra KELLY JOHANA RUBIO
CASTAÑEDA.

Radicación No. 763184089001-2012-00319-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene el remate del bien inmueble dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL propuesto por LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderado judicial contra KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA.

2. HECHOS

2.1. LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa a través de apoderada judicial contra KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA, presenta demanda ejecutiva con garantía real, el 04 de octubre de 2012.

2.2. Pretende la parte demandante LAUREANO GOMEZ CABRERA, que previos los trámites del proceso ejecutivo con garantía real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las escrituras públicas No. 416 del 06 de octubre de 2008 y la No. 005 del 21 de enero de 2009, de la Notaria Única del Círculo de Guacarí, Valle:

2.2.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$14.500.000), por concepto de capital.

2.2.2. Que se pague los intereses de mora desde el 07 de octubre de 2009, hasta el pago total de la obligación.

2.2.3. Así mismo decretar el Embargo y Secuestro del bien Inmueble Hipotecado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Mediante Auto Interlocutorio No. 1392 del 19 de noviembre del 2012, este despacho libró mandamiento de pago en contra de KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA, con base en las escrituras públicas No. 416 del 06 de octubre de 2008 y la No. 005 del 21 de enero de 2009, de la Notaria Única del Circulo de Guacarí, Valle.

3.1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 14.500.000), por concepto de capital de la obligación

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de octubre de 2009 y hasta el pago total de la obligación.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis y la notificación del demandado.

3.3. Por auto interlocutorio No. 073 del 24 de enero de 2013 se comisiona a la Inspección de Policía de esta localidad para realizar la diligencia de secuestro mediante despacho comisorio No. 09 y se tiene a las señoras FLOR MARIA MORA DE MEJIA Y ANGELA MARIA MEJIA MORA, como acreedoras hipotecarias.

3.4. El día 26 de noviembre de 2013, se realizó por parte de la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis.

3.5. Fechado del 20 de enero de 2014, según auto de sustanciación, se agrega al expediente de diligencia de secuestro y se fija caución secuestre.

3.6. Mediante auto interlocutorio No. 374, del 06 de mayo de 2015 se ordenó el emplazamiento de la demandada.

3.7. Según interlocutorio No. 1795, del 17 de noviembre de 2017, se designa a los doctores JOSE WILLIAM SARMIENTO CRUZ, MARIO HERNAN TASCON Y FREDY TEJADA DELGADO, como curador ad-litem de la demandada.

3.8. Mediante auto interlocutorio No. 374, del 06 de mayo de 2015 se ordenó el emplazamiento de las acreedoras hipotecarias.

3.9. Por interlocutorio No. 1599, del 27 de septiembre de 2018, se designa a la doctora MARLENE DIAZ LOPEZ, como curador ad-litem de las acreedoras hipotecarias.

3.10. A través del auto interlocutorio No. 1264 del 19 de julio de 2019, se releva del cargo a la curadora ad-litem de las acreedoras hipotecarias y se reconoce personería a la doctora OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA, en calidad de apoderada del demandante, señor LAUREANO GOMEZ CABRERA.

3.11. Fechado del 24 de septiembre de 2021, se expide auto interlocutorio sin número, en el cual se releva a los curadores ad-litem tanto de la demandada como el de las acreedoras hipotecarias, nombrándose a los doctores CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO Y LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE.

3.12. El curador ad-litem de la demandada KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA, doctor CHRISTIAN DAVID FERNÁNDEZ VELASCO, se notificó el día 11 de noviembre de 2021, contestando la demanda dentro del término legal el 24 de noviembre de 2021 y no propuso excepciones.

3.13. El curador ad-litem de las acreedoras hipotecarias FLOR MARIA MORA DE MEJIA Y ANGELA MARIA MEJIA MORA, doctor LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, se notificó el día 27 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término legal el 04 de mayo de 2023 y no propuso excepciones. Pasando el proceso para decisión de fondo.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar, primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia debido a la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: *“Lo que aquí corresponde observar es que, en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes”*. De otra parte, debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor LAUREANO GOMEZ CABRERA, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (escritura pública) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante LAUREANO GOMEZ CABRERA, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte, vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.

De esta noción se extraen las características esenciales de la hipoteca, tal como prevé la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y esta sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, página 428, “Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.
2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.
3. Y acreditar la existencia del crédito que se garantizó.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por LAUREANO GOMEZ CABRERA.

En lo relacionado con la petición elevada a este estado judicial, por el doctor LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE, de oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Buga, Valle, para que se expida copia de las escrituras públicas 1238 de 24-07-2.009 y 1411 de 20-08-2.009, por medio de las cuales se constituyó gravamen hipotecario en favor de las acreedoras, este estrado judicial accederá a lo pedido por el curador ad-litem de las acreedoras hipotecarias con relación únicamente de la escritura No. 1411 del 20 de agosto de 2009, ya que la escritura pública No. 1238 de 24 de julio de 2.009, se encuentra en el expediente a folios del 115 al 117.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA, lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la calle 3 No. 2-87/89, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 10 metros de frente. Por 33 metros de fondo, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con la calle 3. **SUR:** Con predio de Rudecindo Lenis. **ORIENTE:** Con predio del mismo señor Rudecindo Lenis, callejón de su propiedad. **OCCIDENTE:** Con predio de Emilio Gonzalez; predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-23948.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

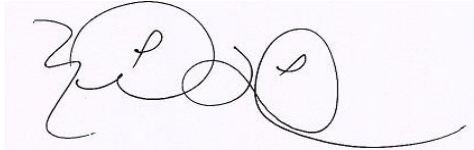
TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada KELLY JOHANA RUBIO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.199.996 Tásese por secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$3.219.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

SEXTO: OFICIAR a la Notaria Primera del Círculo de Buga, Valle, con el fin de que se sirva remitir ante este Despacho y a costa de la parte demandante, copia autentica de la escritura pública No. 1411 del 20 de agosto de 2009, tal como se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 015

Hoy 20 de febrero de 2024

EJECUTORIA 21, 22 y 23 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa a despacho de la señora juez en anterior proceso para que se dé trámite al memorial de reanudación de la demanda presentado por la parte demandante, Queda para proveer lo pertinente. Guacarí, Valle, febrero 13 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 196

Motivo: Reanudar proceso.

Radicación No. 763184089001-2016-00302-00

Guacarí, Valle, febrero diecinueve (19) dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Vencido como se encuentra el término de seis (6) meses solicitados de común acuerdo por las partes de la referencia, por el cual se suspendió el presente asunto hasta el 30 de junio de 2023, se procede a reanudar su trámite acorde lo dispuesto en el inciso tercero del canon 163 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. - REANUDAR el trámite del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por MARIA CARMELA RIASCOS en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS, conforme las motivaciones antes indicadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>015</u>
Hoy <u>20 de febrero de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 y 23 de febrero de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se han realizado las aclaraciones solicitadas en auto que antecede. Sírvasse proveer.
Guacarí, 15 de febrero de 2024.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE

Guacarí, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 274

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada ACUMULADA</i>
DEMANDANTE	ALIRIO ANTONIO AGUDELO REYES, OTROS
APODERADO	HECTOR DARIO CAICEDO
CAUSANTES	MARIA JESUS REYES y GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO
RADICACIÓN	763184089001-2017-00393-00

Atendiendo que los interesados en el presente juicio liquidatorio han subsanado lo requerido en auto calendado a 15 de noviembre de 2024, pero se avizora que el avalúo del bien se hace respecto de la totalidad del predio, cuando corresponde respetar los derechos de las terceras personas que han adquirido franjas de terreno, que el apoderado informa y determina las áreas que se deben segregar, así:

Teniendo para su adjudicación con relación al **ÁREA TOTAL** de predio, cuya extensión es de 17 Hectáreas y Nueve Mil doscientos metros cuadrados, que serían 179.200,00 M2 ; en donde se descuenta las áreas vendidas por el Sr. GERARDO ANTONIO AGUDELO CANO, acorde con las siguientes anotaciones del folio de M. I. N° 373–20437 en las siguientes

- Anotación 3: en área de 270,00 M2
- Anotación 4: 11.200,00 M2
- Anotación 6: 436,80 M2
- Anotación 7: 210,00 M2
- Anotación 8: 4.509,00 M2
- Anotación 10: 1.048,32 M2

Para un total de área vendida de 17.674,12 M2; del cual se resta del área total del predio de 179.200,00, M2, **QUEDANDO PARA ADJUDICAR un área del predio de 161.525,88 M2 total.**

Aproximadamente corresponde restar un 10% del área total, y con ello corresponde ajustar el avalúo del bien a adjudicar, si bien se hace con el área, no se ajusta el valor respectivo.

Por tanto, se considera necesario que los interesados adecúen el valor del avalúo, conforme el área restante, se reitera, no pude tomarse el 100% del inmueble para liquidar, pues NO corresponde la totalidad del terreno a la masa sucesoral.

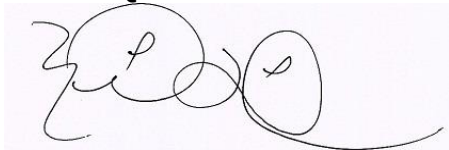
En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte interesada para que adecúe el avalúo del inmueble que se persigue, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 489 y 444 del CGP.

SEGUNDO: Una vez subsanado, se procederá a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 015

Hoy 20 de febrero de 2024

EJECUTORIA 21, 22 y 23 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Guacarí, 14 de febrero de 2024. A despacho el presente asunto con solicitud de reforma de la demanda, sírvase proveer.

Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto interlocutorio No. 248

PROCESO	DECLARATIVO – <i>Reivindicatorio</i>
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA
APODERADO	NELSON ANDRES TAYLOR LOPEZ
DEMANDADO	MARIA ELENA HOLGUIN TORRES
RADICACIÓN	763184089001-2017-00486-00

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la reforma de la demanda (PDF 10 del expediente digital) para ello se verifica que, a la fecha no se ha citado a la audiencia inicial y se encuentra integrada en un solo escrito, tal como lo prevé el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En este nuevo memorial, se advierte que corresponden como pretensiones subsidiarias, las siguientes:

1. En apoyo de la acción publiciana consagrada en el artículo 951 del Código Civil, sírvase señora Juez declarar que el señor Luís Fernando Hernández Ochoa tiene y adquiere mejor derecho que la señora María Helena Holguín Torres para poseer el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4159 de la O.R.I.P Públicos de Buga, ubicado en la en la Carrera 6 No. 4 – 51, del municipio de Guacarí, y que, en consecuencia la demandada sea condenada a restituir el inmueble junto con los frutos percibidos y los que hubiera podido producir con mediana diligencia y cuidado.

2. Concedida la anterior pretensión sírvase señora Juez decretar que el bien pertenece al señor Luís Fernando Hernández Ochoa, identificado con C.C. No. 16.266.116, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4159 de la O.R.I.P Públicos de Buga, ubicado en la en la Carrera 6 No. 4 – 51, del municipio de Guacarí. En consecuencia, sírvase ordenar que se hagan las inscripciones que corresponde ante la oficina de registro en mención.

Si bien, el proceso bajo estudio se inició por demanda de acción reivindicatoria, se considera viable acceder a la reforma, atendiendo que la acción publiciana integra el TITULO XII de la REIVINDICACION, conforme su artículo 951 del Código Civil, por lo que se accederá a la petición de incluir en la demanda estas pretensiones, con la aclaración que proceden como SUBSIDIARIAS, toda vez que se está alterando las pretensiones, los hechos y se incluyen nuevas pruebas. Y atendiendo que por parte del señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ OCHOA, no se ha reformado la demanda.

Atendiendo que la pasiva, señora MARIA ELENA HOLGUIN TORRES, ya se encuentra notificada, se considera pertinente Notificarla a ella y su apoderado de esta reforma por ESTADO, por la mitad del término inicial, esto es por 10 días, que correrán luego de 3 días después de la notificación de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

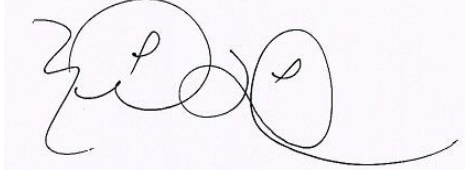
DISPONE:

Primero. - ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro de este trámite, por cuanto no se ha citado a la audiencia inicial y se ajusta a los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso, al incluirse nuevas pretensiones subsidiarias, nuevos hechos y otras pruebas.

Segundo. - En consecuencia, al admitir esta reforma, se correrá TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días (esto es por la mitad del término, atendiendo que se trata de un proceso de menor cuantía)

Tercero. - **NOTIFICAR** esta providencia a **MARIA ELENA HOLGUIN TORRES**, por Estados, y se le hace saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar, proponer excepciones y si lo considera presentar nuevas pruebas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 015

Hoy 20 de febrero de 2024

EJECUTORIA 21, 22 y 23 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

15 de febrero de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que el perito designado no ha presentado el avalúo solicitado y se informa del memorial de sustitución de poder antes presentado. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA VASQUEZ VELEZ
APODERADO	JULIO CESAR MARIN GUERRERO
DEMANDADO	ALEJANDRA RUBIO OCAMPO
RADICACIÓN	763184089001-2021-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede y considerando que no fue posible lograr la comparecencia del perito evaluador anteriormente designado, se procederá a su relevo, por celeridad, aplicando lo dispuesto en el canon 48 del Código General del Proceso.

Se procederá igualmente a aceptar la sustitución del poder que recae nuevamente en el abogado JULIO CESAR MARIN GUERRERO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR el nombramiento en el cargo de perito evaluador al ingeniero FRANCISCO ANTONIO DARAVIÑA, pues a pesar de haber informado al Despacho que aceptaba el nombramiento, no ha cumplido con el encargo.

SEGUNDO: DESÍGNAR como perito evaluador al Ingeniero DIEGO LEYES DIAZ, de quien se conoce presta este servicio en otros asuntos. Notifíquesele al correo informado y déjese constancia en el expediente. Termino para rendir el avalúo 10 días. Se insta a las partes demandante y demandada para su deber de colaboración para que se surta el avalúo.

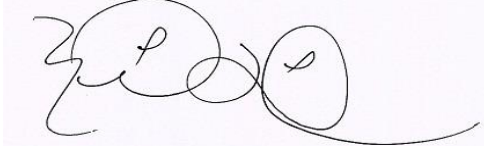
TERCERO: Una vez finalice su labor se fijarán sus honorarios.

CUARTO: FIJAR como Gastos para su transporte, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el abogado MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, al abogado JULIO CESAR MARIN GUERRERO, conforme memorial allegado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR MARIN GUERRERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.895.676 y tarjeta profesional No. 166.243 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>015</u>
Hoy <u>20 de febrero de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 y 23 de febrero de 2024</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, informando de la petición de aclaración del auto que resolvió el recurso de reposición. Sírvese proveer. Guacarí, Valle, 14 de febrero de 2024.

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE**

Guacarí, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 245

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPHUMANA
APODERADO	MARILILIANA MARTINEZ GRAJALES
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO
RADICACIÓN	763184089001-2022-00079-00

Ingresa a Despacho el presente asunto, en el que la apoderada judicial de la parte demandada ha solicitado la aclaración del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Indicando que el Despacho en el numeral PRIMERO, dice que: *“Por valor de \$3.881.331 que corresponde a los intereses corrientes o del plazo que genere el capital perseguido, valor liquidado mes a mes a la tasa máxima legal vigente”; debido a que ni la parte demandante ni el despacho judicial aportó la liquidación mes a mes que demuestre la tasa de intereses utilizada que les diera la suma \$3.881.331, solo indican que es a la tasa máxima mensual vigente, con ello requiere se aclare a que tasa mes a mes durante el plazo se liquidó, o si esa suma de \$3.881.331 deberá ser verificada en la etapa de liquidación del crédito, ya que la liquidación del crédito se realiza conforme a la ordenado en el mandamiento de pago”.*

Para atender la petición de aclaración, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en dicha norma para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, con ello se verifica que, para librar mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, se tiene en cuenta de que es el acreedor, con base en el título valor quien solicita librar mandamiento de pago, es el acreedor quien requiere los valores que se le adeuda; por ello el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, pues el título presentado, cumplió con los requisitos de ser una obligación expresa, clara y exigible, donde además se establece la fecha o momento desde el cual la parte pasiva incurre en mora, que para este caso se estableció una suma, con la que se liquidan los intereses que se adeuden, y que si

bien, el despacho accedió a reponer el numeral PRIMERO del mandamiento de pago, se hizo en lo que tiene que ver con la fecha de exigibilidad de la obligación, habida cuenta del error que fue informado por la pasiva, a través del recurso presentado.

Ahora bien, para acceder a aclarar los valores por los cuales se presenta la demanda, se tuvo en cuenta el pagaré, y las sumas denunciadas por la parte demandante, conforme el pagaré base de recaudo. Que, al subsanarse la irregularidad, anotada, no se considera que sea el Despacho el que deba liquidar la suma adeudada por la pasiva, por concepto de intereses del plazo, pues se atiene a lo denunciado en el líbello genitor, sin que se haya accedido a reformar el valor que se liquida por concepto de intereses del plazo, puesto que la carga de liquidar los intereses corresponde a las partes.

Atendiendo, como se hizo, la precisión que da cuenta en las pretensiones y el memorial con el cual se recorrió el recurso, por parte de la apoderada judicial de la entidad cooperativa demandante.

Además, se considera que, si la parte pasiva no está conforme con dicho valor, deberá alegarse o confrontarse y probarse en la etapa respectiva, como es la liquidación del crédito, pero esta fase aún no ha sobrevenido en este proceso.

Se itera, esta carga procesal no atañe al Juzgado efectuar una liquidación de los intereses, pues corresponde a las partes allegar la liquidación a que haya lugar, una vez se cuente con auto de seguir adelante, tal como lo precisa el canon 446 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Subrayado fuera de texto.

Los intereses liquidados por las partes serán sometidos a contradicción en la respectiva etapa, pues el Despacho no está en la obligación legal de efectuar liquidaciones, sino verificarla en el estadio que corresponda.

Así las cosas, no es de recibo proceder a aclarar el auto que resolvió el recurso de reposición, pues no corresponde al Despacho liquidar los intereses del plazo, que alega la parte pasiva, esta carga debe asumirse por las partes.

Y para finalizar, respecto de la siguiente petición que invoca la parte pasiva, solicitando la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO** conforme los depósitos judiciales allegados al trámite (visible en el expediente digital PDF 08 del Cuaderno 01), será necesario dejar en conocimiento de la parte demandante, tal como lo dispone el canon 461 inciso tercero, pues no existen liquidaciones del crédito, ni costas, por tal motivo por conducto secretarial, fíjese en lista para traslado a la parte activa.

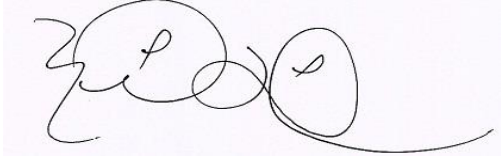
En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ACLARAR el auto que resolvió el recurso de reposición adiado a 29 de agosto de 2023, por cuanto no corresponde a la suscrita juez la elaboración de la liquidación del crédito respecto de los intereses del plazo que se reclaman en este juicio, tal como se explicó en antecedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de Terminación del proceso, por pago total de la obligación, que requiere la parte demandante, señora SANDRA PATRICIA ECHEVERRY CAICEDO, mediante **FIJACION EN LISTA**, del memorial que obra en el expediente digital en el PDF 08 del Cuaderno 01, memorial que puede verificarse en el expediente digital, del cual se les ha concedido acceso permanente a las partes con el vínculo enviado al correo electrónico que se ha informado al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>015</u>
Hoy <u>20 de febrero de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 y 23 de febrero de 2024</u>
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 223
Radicación No. 2023-00096-00
Guacarí-Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2024).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, se fijaron como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$7.459.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. Según el artículo 366 del C.G.P., a favor del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: La secretaria del Juzgado liquida las costas en este proceso según el artículo 366 del C.G.P., que quedarán de la siguiente manera.

CERTIFICADOS:	\$ 45.400,00
CORREOS:	\$ 13.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 7.459.000,00</u>
TOTAL:	\$ 7.516.400,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2023-00096-00 Guacarí-Valle,
febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2024).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CARLOS ENRIQUE ZAPATA BARRERO, quien actúa a través de apoderado judicial contra ALEXANDER TORRES CUELLAR y OLGA LUCIA NUÑEZ LEIVA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 015

Hoy 20 de febrero de 2024

EJECUTORIA 21, 22 y 23 de febrero de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, contra ALBA RUTH VIAFARA DE MUÑOZ. Queda para proveer. Guacarí, Valle, febrero 15 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.
Auto sustanciación.
Radicación No. 2024-00064-00
Guacarí, Valle, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>015</u>
Hoy <u>20 de febrero de 2024</u>
EJECUTORIA <u>21, 22 y 23 de febrero de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria